

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0071/2007

La Paz, 23 de febrero de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0355/2006, de 26 de octubre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **MARIA PAULA BRACAMONTE VELASCO**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales**, representada legalmente por Reina Zuleyka Soliz Rodas.

Número de Expediente: **STG/0420/2006//LPZ-0187/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO (fs. 60-61 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0355/2006 del Recurso de Alzada (fs. 52-58 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0071/2007 (fs. 83-94 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO, interpone Recurso Jerárquico(fs. 60-61 vta. del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0355/2006, con los siguientes argumentos:

- i. Expresa que la Administración Tributaria obtuvo información de las Administradoras de Tarjetas de Créditos (ATC) sobre la cual se sustenta toda la Resolución Determinativa GDLP 239, de 9 de mayo de 2006, prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por el num. 3 del art. 87 de la Ley de Banco y Entidades Financieras.

- ii. Indica que la Administración Tributaria obtuvo información de las Administradoras de Tarjetas de Crédito, ignorando y desconociendo por completo que las mismas se encuentran sujetas al secreto bancario, según lo certificó la propia Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y donde el procedimiento para levantar este secreto bancario, en el caso de que las Administraciones Tributarias requieran información de entidades obligadas a cumplir con el secreto bancario, está claramente establecido por el num. 3 art. 87 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- iii. Manifiesta que la Administración Tributaria omitió el procedimiento para obtener la información vulnerando la citada disposición legal, bajo el inaceptable e ilegal argumento de que esta facultad deriva de la RA 05-0043-99, donde se designó a las Administradoras de Tarjetas de Crédito como agentes de información, Resolución Administrativa que bajo ningún concepto puede ser aplicada por encima de lo establecido por la Ley de Bancos, según el principio legal de prelación normativa establecido en el art. 5 de la Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB), donde claramente se establece que una Resolución Administrativa no puede estar por encima de una Ley, ni mucho menos modificar un procedimiento que en último caso requiere la indispensable intervención de la Superintendencia de Bancos, por lo que el procedimiento efectuado por la Administración Tributaria es totalmente nulo.
- iv. Señala que en virtud al inc. c) art. 35 de la Ley 2341(LPA), la Administración Tributaria obtuvo información de las Administradoras de Tarjetas de Crédito, sobre la cual fundamenta la determinación efectuada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por el num. 3 art. 87 de la Ley de Bancos, por lo que todos los actos administrativos en los que se basa dicha información son nulos de pleno derecho, comenzando por la Orden de Verificación, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, aspecto que no fue debidamente valorado por el Superintendente Tributario Regional La Paz, quien argumenta que el art. 87 de la Ley de Bancos permite el levantamiento del secreto bancario a solicitud de la Administración Tributaria, pero omitió mencionar que existe un procedimiento legal del que se prescindió totalmente.
- v. Finalmente, en virtud de los argumentos señalados, la contribuyente MARIA PAULA BRACAMONTE VELASCO solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0355/2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0355/2006 de 26 de octubre de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 52-58 vta. del expediente), resuelve CONFIRMAR la Resolución Determinativa GDLP 239, de 9 de mayo de 2006, dictada por la Gerencia Distrital La Paz del "SIN", con los siguientes fundamentos:

- i. Conforme disponen los arts. 83, 96 y 99 de la Ley 2492 (CTB), art. 19 del DS 27310 (RCTB) y art. 36 de la Ley 2341(LPA), se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad cuando es textual sólo se opera en los supuestos establecidos en las normas precitadas y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados. En consecuencia, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.
- ii. En cuanto al proceso de determinación, el art. 95 de la Ley 2492 (CTB), establece que para la emisión de la Resolución Determinativa, la administración tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo. De la misma forma, el art. 96 de la citada Ley 2492 (CTB), prevé que la Vista de Cargo que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones procedentes: a) de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable; b) de los elementos de prueba en poder de la administración tributaria; o, c) de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación.
- iii. El art. 100 de la Ley 2492 (CTB), establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, para exigir información, realizar inspecciones, efectuar controles habituales y no habituales, intervenir en los ingresos económicos, embargos y solicitar medidas cautelares; ni la citada ley ni el DS 27310 (RCTB) que reglamenta al actual Código Tributario, definen los alcances, las características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por lo que, estos procedimientos, en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, deben entenderse como un conjunto de facultades que tiene la administración tributaria para investigar los hechos generadores de los tributos,

requerir información y establecer la correcta o incorrecta determinación de tributos por los sujetos pasivos.

- iv. No obstante lo anterior, el art. 104 de la citada Ley 2492 (CTB), prevé la emisión de la Orden de Fiscalización, únicamente para el inicio del procedimiento de fiscalización y el art. 32 del DS 27310 (RCTB), la Orden de Verificación para los procedimientos de verificación y control puntual.
- v. Los defectos en la emisión de la Orden de Fiscalización o de Verificación y su notificación, para el inicio del proceso de fiscalización o verificación, de acuerdo con el Código Tributario y la Ley de Procedimiento Administrativo, no se encuentran sancionados con ninguna nulidad de obrados. En consecuencia, habiéndose cumplido el fin de la notificación y presentado la contribuyente los documentos requeridos conforme consta por el Acta de Recepción de 31 de octubre de 2005, es inviable la nulidad invocada.
- vi. Respecto a la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por falta de motivación respecto a su impugnación de la Vista de Cargo y la doble calificación de la conducta fiscal de contribuyente como evasión y omisión de pago, de acuerdo con el art. 99-II de la Ley 2492 (CTB), son requisitos esenciales de la Resolución Determinativa el lugar y fecha de emisión, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los citados requisitos, hace que el acto administrativo esté viciado de nulidad.
- vii. En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Determinativa, la administración tributaria valoró todos los extremos planteados en la nota de 17 de marzo de 2005, por la que impugnó la Vista de Cargo. Si bien es cierto que en la citada nota, la recurrente afirma que no se tomó en cuenta la Ley 1488, sin embargo, realiza su análisis respecto a los defectos de la notificación y no señala los aspectos de hecho o derecho en los que debió aplicarse la Ley 1488 a fin de que la administración tributaria pueda tomar una posición al respecto. La simple mención de la citada ley y sin la debida justificación, impide a la administración pronunciarse al respecto.

viii. Por otra parte, es cierto que la Resolución Determinativa impugnada califica la conducta de la contribuyente como evasión prevista por la Ley 1340 (CTb) y omisión de pago prevista por la Ley 2492 (CTB). Sin embargo, se aclara que la administración calificó y sancionó como evasión la conducta de la contribuyente, por sus actos de omisión de tributos en la vigencia de la ley 1340 (CTb). Asimismo, calificó y sancionó como contravención de omisión de pago previsto en la Ley 2492 (CTB), a los actos de omisión de tributos durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB). En consecuencia, la administración no incurrió en la doble sanción, sino en la aplicación de las leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB), en función a su vigencia temporal, por lo que también es inviable la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada.

ix. Finalmente, respecto a la nulidad del proceso por la obtención ilegítima de la prueba, señala que si bien es cierto que la Ley 1488, de Bancos y Entidades Financieras, establece el secreto bancario, sin embargo, el art. 87 de la misma ley, permite que sea levantado a solicitud de la administración tributaria. Por otra parte, el art. 72 de la Ley 2492 (CTB), establece excepciones a la obligación de informar, sólo cuando la declaración sobre un tercero importe violación del secreto profesional, de correspondencia epistolar o de las comunicaciones privadas y cuando la declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de penas privativas de libertad de sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia y al no advertirse vicios procesales que afecten al debido proceso y al derecho a la defensa de la contribuyente, es inviable la nulidad del procedimiento de determinación de oficio.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa GDLP 239, de 9 de mayo de 2006, se inició en **12 de junio de 2006** (fs. 6-9 expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, en la parte adjetiva o procesal, corresponde aplicar al presente recurso administrativo de impugnación las Leyes 2492 y 3092; en la parte material o sustantiva, las Leyes 1340 (CTb), 2492 (CTB) y 843 y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 27 de noviembre de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0824/2006 de 27 de noviembre de 2006, se recibió el expediente LPZ 0187 (fs. 1-64 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 28 de noviembre de 2006 (fs. 65-66 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 29 de noviembre de 2006 (fs. 67 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía en 15 de enero de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación de Plazo STG-RJ/0020/2007 (fs. 81 del expediente), se amplió dicho plazo hasta el **26 de febrero de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del termino legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. En 20 de octubre de 2005 la Administración Tributaria notificó a MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO con la "Orden de Verificación Interna 0005 110 074 por cese de actividades" Operativo 110, por diferencias detectadas de la información recibida de las Administradoras de Tarjetas de Crédito sobre ventas realizadas después de haber pedido la baja de contribuyente por los períodos fiscales julio/2003 a septiembre/2004 por el Impuesto a las Transacciones y el Débito Fiscal IVA, solicitando que en el plazo de cinco días presente orden de verificación, documentos de disolución, certificado de cese de actividades y cualquier otra documentación a solicitud del fiscalizador (fs. 2 -76 de antecedentes administrativos).
- ii. En 27 de octubre de 2005, MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO, mediante nota, solicitó plazo para presentar la documentación solicitada, situación ante la cual la Administración Tributaria concedió el término de diez (10) días hábiles de prórroga (fs. 79-80 de antecedentes administrativos).
- iii. En 30 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria emitió el Informe GDLP/DF/SVI/INF-4407/05, señalando que la contribuyente no realizó el pago del reparo que corresponde a tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses de Bs11.327.-, por lo que sugiere la emisión de la correspondiente Vista de Cargo (fs. 551-554 de antecedentes administrativos).

- iv. En 15 de febrero de 2006, la Administración Tributaria notificó a MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO con la Vista de Cargo 20-DFSVI-4/2006, de 6 de enero de 2006, en la cual estableció ingresos no declarados sobre la base a las ventas informadas por las Administradoras de Tarjetas de Crédito, determinando diferencias a favor del fisco en el IVA e IT por un total de Bs9.903.-; asimismo señala que la conducta de la contribuyente contiene indicios de evasión, adecuándose a las previsiones de los arts. 114 y 116 de la Ley 1340 (CTb) y por los períodos comprendidos en la Ley 2492(CTB) establece de forma preliminar la comisión de la contravención tipificada en el art. 165 de dicha Ley como omisión de pago, sancionándose dicha conducta con el 100% de la deuda tributaria calculada conforme al art. 42 del DS 27310 (RCTB) y según el art. 98 de la citada Ley, otorga el plazo de treinta días para formular descargos y presentar pruebas referidas al efecto (fs. 559-562 de antecedentes administrativos).
- v. En 21 de marzo de 2006, la Administración Tributaria emitió el Informe GDLP/DF/SVI/INF-0662/06, según el cual no existen fundamentos valederos además de la documentación que respalde los argumentos señalados por MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO lo que ratifica la determinación obtenida en el proceso de verificación, por lo que recomienda la remisión de obrados al departamento jurídico para la prosecución del trámite correspondiente (fs. 571-572 de antecedentes administrativos).
- vi. En 23 de mayo de 2006, la Administración Tributaria notificó a MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO con la Resolución Determinativa 239 de 9 de mayo de 2006, que determina de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de la contribuyente, que ascienden a un total de UFV's10.056.- por la deuda tributaria omitida por el IVA e IT por los períodos fiscales julio/2003 a septiembre/2004. Adicionalmente, sanciona a la contribuyente por los períodos fiscales entre julio/2003 a octubre/2003 con la multa de 50% sobre el gravamen omitido y en cuanto a los períodos fiscales noviembre/2003 a septiembre/2004 por la contravención de Omisión de Pago con una multa del 100% sobre el tributo omitido (fs. 579-583 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2. 1 Alegatos de la contribuyente.

La contribuyente MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO, mediante memorial presentado en 14 de diciembre de 2006, dedujo alegatos en conclusiones (fs. 73 – 73

vta. del expediente) ratificando *in extenso* los argumentos esgrimidos en su Recurso Jerárquico.

IV.2. 2 Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del "SIN", legalmente representada por Reina Zuleyka Soliz Rodas, conforme acredita la Resolución Administrativa 03-0266-06, de 20 de julio de 2006, mediante memorial presentado en 22 de diciembre de 2006 (fs. 76-76vta. del expediente), formuló sus alegatos escritos señalando que:

- i. La facultad y prerrogativa que tiene la Administración Tributaria de requerir información de los Agentes de Información, deviene del art. 131 de la Ley 1340 (CTb) y del art. 71 párrafos I y II de la Ley 2492 (CTB), y no así de la RS 05-0043-99, que sólo reglamenta el nombramiento de dichos agentes de información, aclarándose además que según lo establecido en el art. 64 de la Ley 2492 (CTB) y art. 127 de la Ley 1340 (CTb), la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.
- ii. Adicionalmente, aclara que conforme a la prelación normativa establecida en el art. 5 de la Ley 2492 (CTB), el Código Tributario es Ley Especial y no puede ser puesta y aplicada por debajo de la Ley 1488, de Bancos y Entidades Financieras, puesto que en materia tributaria la ley de especial y preferente aplicación es el Código Tributario.
- iii. En este sentido, la Administración Tributaria solicita se confirme en su totalidad la Resolución STR/LLPZ/RA 0355/2006, de 26 de octubre de 2006, y por consiguiente se declare válida y subsistente la Resolución Determinativa 239/06, de 9 de mayo de 2006.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 1488 o Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Art. 1. Para efectos de la presente ley, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter indicativo y no limitativo:

Entidad de Intermediación Financiera o Entidad Financiera. Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, cuyo objeto social es la intermediación y la prestación de servicios auxiliares.

Intermediación Financiera. Actividad realizada con carácter habitual, consistente en la recepción de depósitos del público, bajo cualquier modalidad, para su colocación en activos de riesgo.

Art. 2. Las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, con el propósito de precautelar el orden financiero y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo. Las entidades que realizan estas actividades quedan comprendidas dentro del ámbito de su aplicación.

Art. 3. Son actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares del sistema financiero, las siguientes:

1. Recibir dinero de personas naturales o jurídicas como depósitos, préstamos o mutuos, o bajo otra modalidad para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en créditos o en inversiones del propio giro.
2. Emitir, descontar o negociar valores y otros documentos representativos de obligaciones.
3. Prestar servicios de depósitos en almacenes generales de depósito, si esta actividad la efectúa la filial de un Banco.
4. Emitir cheques de viajero y tarjetas de crédito.
5. Operar y administrar burós de información crediticia, cuando esta actividad la realice una sociedad anónima de giro exclusivo.
6. Efectuar fideicomisos y mandatos de intermediación financiera: administrar fondos de terceros; operar cámaras de compensación y prestar caución y fianza bancaria.
7. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y factoraje.
8. Valorar las entidades del sistema financiero.

Las operaciones efectuadas en el marco de las actividades mencionadas en el presente artículo podrán realizarse a través de medios electrónicos. Estas operaciones y la información contenida y transmitida como mensajes electrónicos de datos tendrán los mismos efectos legales, judiciales y de validez probatoria que un documento escrito con firma autógrafa. La Superintendencia emitirá la normativa de seguridad para las operaciones y transmisiones electrónicas efectuadas por las entidades de intermediación financiera.

En el marco del sistema de pagos el Banco Central de Bolivia establecerá el marco normativo de la firma digital para otorgar seguridad y operatividad a las transferencias electrónicas.

Art. 86. Las operaciones realizadas por las entidades de intermediación financiera, estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular, a quien éste autorice o a la persona que lo representa legalmente, salvo lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley.

Art. 87. El secreto bancario será levantado únicamente:

1. Mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente o a requerimiento fiscal expreso motivado, dentro de un proceso formal y de manera expresa, por intermedio de la Superintendencia.
2. Para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia en proceso judicial y en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley.
3. Para emitir los informes ordenados solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado dentro de una verificación impositiva en curso. Dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia.
4. Dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancarias y financieras entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias.
5. Para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por el Banco Central de Bolivia.

ii. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;

Art. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituyen persecución penal.

iii. Resolución Administrativa 05-0043-99, de 13 de agosto de 1999

119. Designase a las empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito, como agentes de información del control de la debida facturación en todos los cobros que efectúen las personas naturales o jurídicas en operaciones de venta o prestación de servicios mediante tarjetas de crédito.

120. Las Administradoras de Tarjetas de Crédito, en su calidad de agentes de información, deberán informar en medio magnético todas las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, así como el pago respectivo a los beneficiarios, a la Administración Tributaria de acuerdo al procedimiento definido de manera conjunta con las Administradoras de Tarjetas de Crédito.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha procedido a realizar el análisis de los puntos observados por el recurrente:

- i. La contribuyente MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO, en el presente Recurso Jerárquico, expresa que la Administración Tributaria obtuvo información de las Administradoras de Tarjetas de Créditos, prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por el num. 3 del art. 87 de la Ley de Banco y Entidades Financieras (LBEF), motivo por el cual todo el procedimiento de determinación concluido con la emisión de la Resolución Determinativa GDLP 239, de 9 de mayo de 2006, estaría viciado de nulidad.
- ii. Al respecto, cabe señalar que conforme dispone el art. 86 de la Ley 1488 o Ley de Banco y Entidades Financieras *“Las operaciones realizadas por las **entidades de intermediación financiera, estarán sujetas al secreto bancario...**”* (las negrillas son nuestras); en este entendido, el art. 1 del mismo cuerpo legal define a las entidades de intermediación financiera como *“Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, cuyo objeto social es la intermediación y la prestación de servicios auxiliares”*, donde la intermediación financiera se encuentra definida como la *“Actividad realizada con carácter habitual, consistente en la **recepción de depósitos del público, bajo cualquier modalidad, para su colocación en activos de riesgo**”* (las negrillas son nuestras).

- iii. En este entendido, se evidencia que la carta remitida a la contribuyente MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras según Cite SB/IEN/D-147/2006, indica que “...*por mandato de la Ley de Bancos y Entidades Bancarias las operaciones que realizan las entidades de intermediación financiera se encuentran sujetas al secreto bancario...*”, por lo que el argumento de la contribuyente referido a que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hubiese certificado que las Administradoras de Tarjetas de Crédito están bajo el secreto bancario es incorrecto, toda vez que la misma únicamente aclara que las **operaciones** que realizan las **entidades de intermediación financiera** están obligadas a guardar el denominado secreto bancario, sin embargo, de ninguna forma indica que las Administradoras de Tarjetas de Crédito se encuentran sujetas al secreto bancario, como erradamente interpretó la contribuyente, por el contrario, aclara que sólo las operaciones que realizan las entidades de intermediación financiera se encuentran sujetas al secreto bancario.
- iv. Asimismo, conforme a las definiciones establecidas en la Ley 1488 o Ley de Bancos y Entidades de Intermediación Financiera, no se encuentra establecido que la Administradora de Tarjetas de Crédito efectúe operaciones de intermediación financiera, mucho menos se encontraría sujeta al secreto bancario, toda vez que dentro del presente caso no consta ninguna prueba de que la Administradora de Tarjetas de Crédito efectúa la **recepción de depósitos del público, bajo cualquier modalidad, para su colocación en activos de riesgo**, motivo por el cual y encontrándose en esta etapa jerárquica la carga de la prueba en el contribuyente conforme establece el art. 76 de la Ley 2492(CTB), no se evidencia la existencia del vicio de nulidad denunciado, y siendo que la Administración Tributaria solicitó información a la Administradora de Tarjetas de Crédito, en calidad de Agente de Información, su actuación no vulnera ninguna disposición normativa.
- v. Consiguientemente se establece que la Administración Tributaria efectuó la determinación de oficio de las obligaciones tributarias de la contribuyente MARÍA PAULA BRACAMONTE VELASCO en virtud a las facultades conferidas por los art. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB) y nums. 119 y 120 de la RA 05-0043-99 donde la Administradora de Tarjetas de Crédito fue designada como Agente de Información y siendo este el único argumento del recurso jerárquico, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0355/2006 dictada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0355/2006, de 26 de octubre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135 de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y la Ley 3092 (CTB).

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0355/2006, de 26 de octubre de 2006, del Recurso de Alzada, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por MARIA PAULA BRACAMONTE VELASCO contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN", conforme establece el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Edo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General